

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora allegó subsanación de la demanda en término. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FERNANDO AMAYA LÓPEZ C.C. 14.994.042
DEMANDADO: HECTOR JULIO CALDERON DIAZ C.C. 19.150.304
RUBEN DARIO URIBE MEJÍA C.C. 16.659.519
RADICACIÓN: 760014003007202200598-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha 15 de septiembre del año en curso, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, teniendo en cuenta que : *“El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios e intereses corrientes con fundamento en un pagaré suscrito el 16 de marzo de 2021, por valor de \$2.000.000=m/cte., de la siguiente manera: 1. Por concepto de intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Al respecto de esta pretensión, el Despacho procede a analizarla con el título ejecutivo, percatándose que se encuentra liquidado de forma incorrecta el extremo temporal desde el cual solicita dichos intereses, toda vez que, la obligación se encuentra sujeta a un plazo (16 de marzo de 2022), y, por tanto, los deudores tendrán hasta ese día para pagar las obligaciones, empezando a correr los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación. Así las cosas, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”. por lo que deberá el demandante aclarar al Despacho los extremos temporales sobre los cuales solicita se libre mandamiento por concepto de intereses moratorios. 2. Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 16 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación: Es pertinente indicar que, los intereses corrientes recaen sobre el capital y este se causa durante el plazo al que esté sujeta la obligación, por tanto, no es posible liquidarlo hasta que se verifique el pago total de la obligación, pues el cobro simultaneo de este interés con el interés de mora no es posible, pues el periodo de causación de cada uno de ellos es independiente. Por tanto, deberá aclarar al Despacho los extremos temporales sobre los cuales liquida los intereses corrientes.”*

Dentro de las pretensiones de la demanda la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de los demandados por concepto de:

“1. Por la suma de \$2.000.000=m/cte., representada en el pagaré de fecha 16 de marzo de 2021, y con fecha de vencimiento el día 16 de marzo de 2022.

Así mismo, se le cobraran intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el día de vencimiento de la obligación, es decir, desde el día 16 de marzo de 2021 y los intereses corrientes, porque no ha cancelado dichos intereses, los cuales se cobrarán desde el 16 de marzo de 2021, y todo lo cual se causarán hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, más costas procesales. Pago que se deberá efectuar al señor FERNANDO AMAYA LOPEZ.”

Allegada la subsanación por el demandante y revisada la misma, el Juzgado se percata que la parte no subsanó en debida forma en relación a lo siguiente:

Manifiesta que *“En cuanto a los intereses de mora se cobrarán desde la fecha de vencimiento de la obligación, o sea, desde el día 16 de marzo del año 2022, y se causarán hasta que se verifique el pago total de lo adeudado”* Sobre lo cual, procede el Despacho a hacer el respectivo

estudio de la subsanación con el título base de ejecución, pudiéndose percatar que, no se encuentra adecuada la pretensión a lo pactado, pues el pagaré tiene como fecha de vencimiento o exigibilidad, el día 16 de marzo de 2022, tal como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, los intereses moratorios como sanción al incumplimiento en el pago de la obligación dentro del plazo otorgado para ello, empiezan a correr desde el día siguiente a la fecha pactada; es decir, para este caso, el 17 de marzo de 2022, no como se relaciona nuevamente en la subsanación de la demanda; por lo cual no es posible liquidar los extremos temporales sin tener en cuenta la exigibilidad de la obligación, de conformidad con el artículo 1553 del Código Civil “*El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo[...]*”.

Por lo anterior, y no encontrándose debidamente subsanada la demanda, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. “*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”, lo cual deberá atemperarse a lo pactado en el título base de la ejecución de conformidad con como lo establece el artículo 422 del C.G.P. “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]*”; razón por la cual no es procedente continuar con el trámite, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente asunto, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778e70fccfed17f23f681a3379684663e3b86b606ea3282f8dea32bdef4b22fa**

Documento generado en 28/09/2022 07:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>